

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920200015900

Santiago Cali, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Manifiesta el señor LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ, que en su calidad de representante legal y/o apoderado especial del BANCO DE BOGOTA, ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., en su calidad de fiador, la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$119.044.407,00), derivada del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente las obligaciones instrumentadas en los pagarés suscritos por DIEGO ALEXANDER ORTIZ BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.630.390, pago discriminado así:

Pagaré No. 454172779 la suma de \$28.267.214,00 realizado el pago el día 11 de octubre de 2021.
Pagaré No. 454531971 la suma de \$14.583.026,00 realizado el pago el día 11 de octubre de 2021.
Pagaré No. 455741073 la suma de \$3.935.970,00 realizado el pago el día 11 de octubre de 2021.
Pagaré No. 458871033 la suma de \$29.758.240,00 realizado el pago el día 11 de octubre de 2021.
Pagaré No. 458879017 la suma de \$42.499.957,00 realizado el pago el día 11 de octubre de 2021.

Revisada la documentación aportado se observa que, no se acreditó que el señor LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ esté legitimado para solicitar la subrogación del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, toda vez que no se acreditó que es representante legal y/o apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ, situación que no le permite disponer del derecho ajeno

En atención a lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la subrogación del crédito solicitado en el presente asunto por la razón expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de los demandados de que trata el artículo 292 del C. G. P. o bien como lo contempla el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8f4f714e86b63c012b2ba31ce40cccdc1e6c3489a01b0be989900df7cb0725**
Documento generado en 17/05/2022 06:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A Despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma no fue subsanada dentro del término concedido. Provea.

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN

**JUZGADONOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION: 76001310300920220013300**

Santiago de Cali, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR la demanda verbal reivindicatoria promovida por HUGO HERNAN VALENCIA MOLINA Y ANA CAROLINA VALENCIA RAMIREZ contra TANIA VALENCIA HERNANDEZ.

Segundo.- AUTORIZAR a la parte demandante el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, en razón que la misma fue presentada de forma virtual.

Tercero.- En firme el presente proveído, ARCHIVASE la actuación del juzgado previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03156fece36cfff5a3474e7e7356c6a1bc44b41684e9ea5019bd32129f560c0**

Documento generado en 17/05/2022 06:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920220014100**

Santiago Cali, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

La sociedad **AGRAF INDUSTRIAL S. A. S.** ha presentado demanda ejecutiva contra la sociedad **ALIMENTOS CAMPO NORTE COLOMBIA S.A.S.**

SE CONSIDERA:

Del estudio de las facturas base de ejecución, FE6033, FE6034, FE6035, FE6036, FE6037, FE6132, FE6133, FE5774, FE5755, FE5971, FE5972, FE5973, FE5974, FE5975 y FE6032, pues si bien se relacionó la FE5976, la misma no fue aportada, observa el juzgado que al tratarse de facturas electrónicas de venta, las mismas deben reunir los requisitos establecidos en la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020, artículo 11, requisitos que en este asunto no fueron cumplidos, pues se obviaron los siguientes:

A.- No está incluida la dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en la que se encuentra la información de las facturas contenidas en el código QR de la representación grafica (numeral 16 del artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020).

B.- No se aportó el contenido del Anexo Técnico de las facturas electrónicas (numeral 17 del artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020).

C.- Las facturas base de la presente ejecución carecen de la firma digital del facturador electrónico (numeral 14 del artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020).

Entonces, frente a la falta de los anteriores requisitos para que los documentos presentados como base de la ejecución tengan validez y presten mérito ejecutivo, lo que corresponde es negar el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

2.- ORDENAR la entrega a la parte demandante de los anexos que se acompañaron con la demanda sin necesidad de desglose, sin tener que hacer entrega física de los mismos por haberse presentado en forma virtual.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora Daniela Echeverry Ríos, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de la sociedad **AGRAF INDUSTRIAL S. A. S.**, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494d099f2bf5e6a6b1216e7b139248b9b0f594a64b7ab2dbe7eab9980fb99645**
Documento generado en 17/05/2022 06:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A Despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma fue subsanada dentro del término concedido para ello y en debida forma. Provea.

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920220014400**

Santiago Cali, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Toda vez que el documento aportado como base de recaudo reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

A.- ORDENAR a la señora **GEORGINA PINILLO CUERO** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO PROSPERAR COOPROSPERAR**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

La suma de **\$264.000.000,00 M/cte.**, representados en el pagaré No. 1254.

INTERESES MORATORIOS.-

A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 13 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

B.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

C.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, advirtiéndoles que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604d87116fccfed9fab496ff3628a9106b0a5350f78820399c0870f261394cff**
Documento generado en 17/05/2022 06:28:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicado: 76001310300920220015700

Santiago de Cali, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Por reparto ha trocado conocer a este despacho de la demanda ejecutiva singular promovida por **BANCO DEL COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S. A. – BANCOLDEX** contra la sociedad **MASCER S.A.S. Y MANUEL ANTONIO ARIAS RAMIREZ.**

Del estudio de la demanda se observa:

No se aportó en su totalidad el pagaré base de ejecución pues faltó el folio primero del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la demanda ejecutiva singular promovida por **BANCO DEL COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S. A. – BANCOLDEX** contra la sociedad **MASCER S.A.S. Y MANUEL ANTONIO ARIAS RAMIREZ.**

Segundo.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para si a bien lo tiene, subsane la presente demandada.

Tercero.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor **PABLO ALBERTO VERNAZA PELAEZ**, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos convenidos en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471bfb1a466f156542ee55e1292bea50a422062f2ef73fb513e23d32cc2457ff**

Documento generado en 17/05/2022 06:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicación: 76001310300920220015800

Santiago de Cali, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

La señora TATIANA MARTINEZ ALBAN, mediante apoderada judicial presenta demanda VERBAL DE SIMULACION contra los señores JUAN MANUEL LINDO HERRAN Y COLOMBIA HERRAN DE HENAO.

Revisada la demanda, observa el despacho que la cuantía asciende a la suma de \$80'000.000,00 circunstancia indicativa de que la misma es de menor cuantía, por lo que, de acuerdo al numeral 1° del artículo 18 del C.G. P., el presente asunto deberá ser repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

Primero.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE SIMULACION contra los señores JUAN MANUEL LINDO HERRAN Y COLOMBIA HERRAN DE HENAO.

Segundo. Previa cancelación de su radicación envíese el expediente a la oficina de Administración Judicial – Reparto de esta ciudad, para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipal de esta localidad, por razón de la cuantía.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33083045c0397647d90f032255f4e99bc684f0a346693e3bf648cfb6f2b1fa6d**
Documento generado en 17/05/2022 06:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920220016000

Santiago Cali, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Por reparto ha tocado conocer de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **MIGUEL ANGEL SANCHEZ LOPEZ** contra el señor **LEONEL URIBE LOPEZ E INVERSORA CROWN S.A.S.**

Del estudio de la demanda se observa:

En el hecho quinto de la demanda se manifiesta que, los deudores **INVERSORA CROWN S.A.S.** y **LEONEL URIBE LOPEZ**, desde el día 11 de septiembre de 2020 hasta el 11 de noviembre de 2021 cancelaban por concepto de intereses de plazo la suma de \$4.200.000,00, cada mes, a sabiendas que se pactó intereses al 1.5% mensual y, desde el 11 de noviembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda (13 de mayo de 2022), han cancelado la suma de \$10.000.000,00, cada mes, por lo que no entiende el despacho porque se pretende el cobro de intereses remuneratorios a la tasa del 1.5% mensual sobre el capital (\$610.000.000,00), liquidados desde el 11 de septiembre de 2020 hasta el 11 de noviembre de 2021, como también intereses moratorios a partir del 11 de noviembre de 2021 hasta el pago de la obligación, pues de acuerdo a dicho hecho la parte actora canceló intereses hasta la presentación de la demanda, en consecuencia, debe aclararse la pretensión respecto de los intereses, es decir, concretar de forma clara y precisa, conforme a los hechos narrados, más concretamente el número 5, dicha reclamación, toda vez el juzgado no puede aceptar que se manifieste que se pagó por concepto de intereses y posteriormente se pretenda el cobro de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **MIGUEL ANGEL SANCHEZ LOPEZ** contra el señor **LEONEL URIBE LOPEZ E INVERSORA CROWN S.A.S.**

Segundo.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) para que si a bien lo tiene subsane la falencia anotada, término que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación que del presente auto se surta en debida forma.

Tercero.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **MARTIN CARDONA MONTOYA**, abogado titulado y n ejercicio de la profesión como apoderado judicial del señor **MIGUEL ANGEL SANCHEZ LOPEZ**, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fade43a6dc26b843a605594307bb6699f837e68294430672e59340f167de3fc**
Documento generado en 17/05/2022 06:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>